

368  
21.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL  
PARA INIMPUTABLES (TRATÁNDOSE  
DE ENFERMOS MENTALES)”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MA. CELESTE PÉREZ MARTÍNEZ**

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

MEXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### *CAPÍTULO 1* **INTRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ENFERMEDAD MENTAL**

- 1.1 LIBERTAD DE PENSAR Y DE SENTIR
- 1.2 CONCEPTO DE ENFERMO MENTAL
- 1.3 CONCEPTO DE ENFERMEDAD MENTAL
  - 1.3.1 CAUSAS
  - 1.3.2 TIPOS
    - 1.3.2.1 RETRASO MENTAL
    - 1.3.2.2 PSICOSIS ORGÁNICA
    - 1.3.2.3 PSICOSIS FUNCIONAL
      - a) ESQUIZOFRENIA
    - 1.3.2.4 NEUROSIS
    - 1.3.2.5 SINDROMES CEREBRALES ORGÁNICOS.
    - 1.3.2.6 PERSONALIDAD PSICOPÁTICA
- 1.4 TERAPÉUTICA DE LAS ENFERMEDADES MENTALES

#### *CAPÍTULO 2* **LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

- 2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL MEXICANO
  - 2.1.1. DEFINICIÓN DE "LOCO"
  - 2.1.2. DEFINICIÓN DE "PRODIGO"
  - 2.1.3. EQUIPARACIÓN DEL "LOCO Y PRÓDIGO"

2.1.4. LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1885.

**CAPÍTULO 3**

**LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO PENAL MEXICANO**

3.1. CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871

3.2. CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929

3.3. CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931

3.4. INIMPUTABLES

3.4.1. CONCEPTOS DE IMPUTABILIDAD

3.4.1.1. TIPOS DE IMPUTABILIDAD

3.4.2. LA INIMPUTABILIDAD

3.4.2.1. DE UN ENFERMO MENTAL

a) CRITERIO PSIQUIÁTRICO - PSICOLÓGICO

b) CRITERIO JURÍDICO

3.5. LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.5.1. CRITERIO JURÍDICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS INIMPUTABILIDAD.

3.5.1.1 CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

3.5.2. TRASTORNOS CONSIDERADOS NORMALES.

3.5.2.1. TRASTORNOS ANORMALES

3.5.2.2. TRASTORNOS PATOLÓGICOS

3.5.3. ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

3.5.3.1. ANTES DE LA REFORMA DE 1983 Y DESPUÉS DE LA MISMA

***CAPÍTULO 4***  
***MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS ENFERMOS MENTALES***

- 4.1. ARTÍCULOS APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
  - 4.1.1. ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL
  - 4.1.2. ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL
  - 4.1.3. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL
  - 4.1.4. ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL
  - 4.1.5. ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
- 4.2. ARTÍCULOS APLICABLES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
  - 4.2.1. ARTÍCULO 67
- 4.3. PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES A QUE HACE REFERENCIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
  - 4.3.1 ARTÍCULOS DEL 495 AL 499

***CAPÍTULO 5***  
***ANÁLISIS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES (TRATÁNDOSE DE ENFERMOS MENTALES)***

- 5.1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES. (TRATÁNDOSE DE ENFERMOS MENTALES)
- 5.2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL. NORMAS MÍNIMAS

## **AGRADECIMIENTOS.**

*A Dios que espiritualmente me ha acompañado siempre.*

*A mis Padres: María Celeste y Roberto, por su gran apoyo y comprensión, por lo que significan en mi vida y por esa lucha y culminación a que he llegado, Gracias a ellos.*

*A mis hermanos Laura, Roberto y Lupita, por su confianza y cariño que siempre han tenido en mí.*

*A mi tía Josefina por su gran confianza en mí.*

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS "ARAGÓN"**

**TESIS PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**"ANÁLISIS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL  
PARA INIMPUTABLES (TRATÁNDOSE DE ENFERMOS MENTALES)"**

**ALUMNA: MA. CELESTE PÉREZ MARTÍNEZ**

**ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.**

## **INTRODUCCION**

Este trabajo de investigación tiene por objeto hacer un análisis al Procedimiento Especial que para el caso de los Enfermos Mentales en materia Penal Federal se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde el mismo hace referencia a que debe seguirse un Procedimiento Especial para éste caso, el cual es inconstitucional como lo marca el Artículo 13 de la Constitución Política no deben existir tales procedimientos.

Ya que en éstos tiempos de reformas a la Constitución Federal y a la legislación sustantiva y procesal en materia Penal, que buscan responder a la intensa dinámica social, es evidente el abandono en que dejamos ciertos temas, en los que las modificaciones son imperativas.

A pesar de sus claras deficiencias e inconstitucionalidad manifiesta, la legislación procesal Penal Federal en lo relativo al procedimiento especial para inimputables por enfermedad mental, no se ha reformado.

Es clara la necesidad de que la infracción a la ley penal cometida por un enfermo mental - incapaz de distinguir la ilicitud de su propia conducta-, quede plenamente demostrada para que con ello, pueda válidamente aplicarse una medida de seguridad que, aunque de contenido esencialmente tutelar y curativo y enfocada a la recuperación estrictamente médica del infractor, pueda implicar la privación de su libertad física personal.

Así también contiene aspectos sumamente relevantes respecto a la conducta antisocial de los enfermos mentales y se encuentra desglosado en 5 capítulos, de los cuales los tres primeros hacen referencia a los enfermos mentales dentro del Derecho Civil y Penal, el cuarto capítulo contempla el marco jurídico aplicable y en el quinto expongo la problemática, así como la posible solución.

Espero que este trabajo de investigación sirva más allá del fin particular para el que fue realizado, ya que es un problema bastante serio y es necesario hacer aportaciones válidas y realizables para la resolución del mismo.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. INTRODUCCION Y EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE ENFERMEDAD MENTAL.**

1.1 Libertad de Pensar y de Sentir.

1.2 Concepto de Enfermo Mental.

1.3 Concepto de Enfermedad Mental.

1.3.1 Causas

1.3.2 Tipos

1.3.2.1 Retraso Mental

1.3.2.2 Psicosis Orgánica

1.3.2.3 Psicosis Funcional

a) Esquizofrenia

1.3.2.4 Neurosis

1.3.2.5 Síndromes Cerebrales Orgánicos

1.3.2.6 Personalidad Psicopática

1.4 Terapéutica de las Enfermedades Mentales.

## **INTRODUCCION Y EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO DE ENFERMEDAD MENTAL**

Como introducción a lo que es una enfermedad mental, haré mención de algunos conceptos correlacionados con dicho concepto.

### ***1.1 LIBERTAD DE PENSAR Y DE SENTIR.***

El pensar es el curso determinado que siguen las ideas, es de carácter simbólico y por lo regular conserva un orden permanente e indefinido en un tiempo que se inicia con planteamientos y lleva a conclusiones.

El sentir no en cuanto a lo que proviene de la sensibilidad del individuo, sino como es aquella que se refiere a experiencias emocionales y afectivas. Tal y como menciona José Carlos Fuentes Rocañin en su libro sobre la Enfermedad Mental y donde hace referencia a la Imputabilidad de los Enfermos Mentales y de sus obras señalando que: " ... la libertad en su significado de aceptación se refiere a la persona que no es presa ni depende de nada por obrar según su arbitrio. Esta aceptación es relativa pues la persona siempre estará restringida en su obrar... La libertad en el hombre más se antoja como un anhelo, una fantasía o una entonación que como una realidad susceptible de ser alcanzada..."(1)

---

(1) FUENTES ROCAÑIN José Carlos, "La Enfermedad Mental Entre la Ley", Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 13

Probablemente esta ensoñación, ésta fantasía es lo que lleva a desbordar el pensamiento precisamente a un anhelo de libertad que se interpreta o lo hace aparecer como enfermo.

Este concepto de libertad, ya sea de pensar o de sentir, puede ir acercándose a lo que es la inimputabilidad, es decir, considero que se le puede dar el valor de consecuencia de aspirar a la fantasía o ensoñación de libertad.

Otra de las referencias importantes que menciona José Carlos Fuentes es algo que menciona Tomás Szasz: " ... la capacidad para que una persona pueda elegir sin imposiciones depende de condiciones externas e internas a ella. Sus condiciones internas, o sea , su carácter, su personalidad, o " mentalidad" - abarcando en ello sus aspiraciones y deseos, así como sus aversiones y su autodisciplina - lo impulsan hacia adelante y lo llevan a abstenerse de diversas acciones. Sus condiciones externas, vale decir, su constitución biológica y su medio físico-social - abarca en ello sus aptitudes corporales y el clima, altura, leyes y tecnologías de la sociedad en que vive- la estimula a actuar de determinadas maneras y lo inhiben de actuar de otras maneras ...(2)

El autor a que se refiere José Carlos Fuentes opina que cuanto más control adquiere el hombre sobre sus condiciones internas y externas, más libre se vuelve, esto se refiere a que el sentido de la libertad lo hace perder el control, mismo que lo lleva a tal extremo de " Autodescontrol ", que hace que el hombre aparezca como un inalienado.

---

(2) Szasz, pág. 15

Considero que la libertad a la que se refiere el autor, o sea, la libertad individual tiene otras grandes limitantes; y esta es la libertad de los demás. Puesto que desde un punto de vista científico, el psiquiatra debe considerar que toda conducta ( la delictiva y la enfermedad ) está determinada y se encuentra con la cuestión de que la condena moral del individuo es improcedente. De la misma manera que las funciones del organismo enfermo y del sano responde a las leyes fisiológicas, la mente sana funciona de acuerdo con las leyes psicológicas.

El descubrimiento de la responsabilidad criminal de una persona significa que el criminal debe modificar su conducta antes de tomar su posición en la sociedad, este precepto es dictado no por la moralidad sino por así decir, por la realidad.

### ***1.2 CONCEPTO DE ENFERMO MENTAL.***

Considerando que la naturaleza de esta tesis es de tipo jurídico, procedemos a conceptos de lo que es un enfermo mental. "Un enfermo mental es aquella persona a quien se le han alterado sus facultades mentales o psíquicas ( que son las que distinguen a las personas de los animales), como son atención, voluntad, razonamiento, conocimiento, memoria, inteligencia, y que tales alteraciones influyen en su conducta; también pude percatarme que estas

enfermedades son producidas por etiología variable, como causas congénitas o adquiridas ( golpes físicos, traumas o complejos )” .(3)

Así como también, se les considera enfermos mentales a aquéllas personas que sufren alguna alteración mental y que reciben tratamiento médico especializado tanto interna como externamente, ya sea voluntario o involuntario.

Es aquél individuo con una alteración mental tal, que no le permite entender su comportamiento dentro del medio en el que se desenvuelve llevandolo a realizar conductas improcedentes.

### ***1.3 CONCEPTO DE ENFERMEDAD MENTAL.***

Es un sinónimo legislativo de locura o demencia, voces donde se analizan las consecuencias jurídicas de la que también se denomina enajenación mental, por cuanto el sujeto pierde total o parcialmente, y de modo temporal o definitivo, el dominio sobre sí mismo.

Sin embargo, la expresión que se considera en este artículo va eliminando a las antiguas denominaciones, por considerarse más técnica para los que padecen esta anormalidad. “La Enfermedad Mental constituye un desorden o

desequilibrio de orden psicofisiológico, por lo general, que impide al individuo valerse por sí mismo o responder de sus actos, además de la amenaza o peligro que el enfermo mental entraña en casos graves. Según el predominio del factor orgánico o psicológico\* (4).

A las enfermedades mentales, también se les conoce como trastornos psiquiátricos, y éste término implica una conducta de mala adaptación derivada de la interacción de múltiples factores biológicos, psicológicos y sociales que influyen sobre el desarrollo de la personalidad individual y la reacción frente a los stress de la vida.

### **1.3.1 Causas.**

Las causas de las enfermedades mentales pueden ser múltiples y variadas, pero existen dos teorías explicativas de la enfermedad mental:

a) **Organicista.-** Para esta teoría "la enfermedad mental es expresión de un trastorno orgánico fisiológico, específicamente en el sistema nervioso central, donde el único recurso para su tratamiento es el farmacológico que corrige la alteración bioquímica". (5)

---

(4) MASSOT ORMEÑO, Juan, "Diccionario Médico". Op. cit. p.275

(5) SAYTHE S R., John, "Psiquiatría para Estudiantes de Medicina", Ediciones Científicas, La Prensa Médica Mexicana S.A., México 1981, pp. 40-48

**Los organicistas clasifican éstas enfermedades de la siguiente manera:**

**1.- Psicosis Endógenas:** Llamadas libre en su Causa, son enfermedades que se padecen por un trastorno no curativo, son irreversibles y son dos específicamente:

\* **Las Esquizofrenias.-** Que es una enfermedad psiquiátrica funcional que se manifiesta por la ruptura del fenómeno psíquico y la presencia de síntomas en todas esferas y son de cuatro tipos , el simple, el catatónico, el paranoide y el hebefrénico.

\* **La Psicosis Afectiva.-** Que son las que se manifiestan en la afectividad y son manía y la melancolía.

**2.- Demencias.-** Es la pérdida del juicio, de la capacidad de razonar. También es el estado patológico que consiste en la decadencia de las funciones intelectuales y afectivas.

**3.- Oligofrenias .-** Son enfermedades equiparadas a las llamadas Deficiencias Mental, Retraso Mental o Retardo Mental.

b) **Psicologista.-** "Esta teoría plantea que los padecimientos psiquiátricos tienen su origen psicológico y en consecuencia las enfermedades son conclusión

de los padecimientos emocionales que dan una ruptura del equilibrio mental. Para su tratamiento recomiendan las técnicas psicoterapéuticas.(6)

### **1.3.2 Tipos.**

En este apartado trataré de condensar de una manera clara la psicopatología criminal, comprendiendo un estudio clínico sobre lo que es el retraso mental, la Psicosis orgánica, la psicosis funcional, la neurosis , la esquizofrenia, los síndromes cerebrales orgánicos y la personalidad psicopática, analizados en relación a algunos de los delitos cometidos por las personas que las padecen.

El síndrome de psicosis resulta de suma importancia para la comprensión de la dinámica criminológica, ya que existe una estrecha relación entre las conductas delictivas.

#### **1.3.2.1 Retraso Mental.**

Aquí debe mencionarse en alguna forma al individuo mentalmente deficiente o retrasado. La deficiencia mental o mentalidad débil se presenta al momento de nacer o poco después; no debe confundírsele con la enfermedad mental.

Puede decirse que esta " Es un estado en el cual el desarrollo de la mente es incompleto o se detiene, caracterizado por un funcionamiento general

subnormal especialmente acusado en el aspecto intelectual, acompañado de alteraciones en la maduración, el aprendizaje y la adaptación social".(7)

#### PSICOSIS.

"Genéricamente la psicosis es cualquier manifestación anímica y estado psíquico concreto; toda experiencia consciente o situación psíquica en un momento determinado".(8)

Esto es, que es la conducta de agredir de un modo destructivo, físico total como lo es la conducta homicida, solamente la puede proyectar un individuo con grandes problemas psíquicos, el descontrol psicológico que permite la descarga de impulsos de tipos primitivos y destructivos se estructuran a través de múltiples, variadas y complejas circunstancias pero de donde predominan elementos psicopatológicos confusionales y psicóticos.

La psicosis es entonces la denominación, entre técnica y eufemística, que los psiquiatras han encontrado como sinonimia de los trastornos mentales e incluso de la locura en sus expresiones más definidas, graves y peligrosas. No obstante, psicosis y psicopatía mucho más, se refieren a enfermos, reales en unos casos e imaginarios en otros, que hacen vida más o menos normal y no

---

(7) GONZÁLEZ MENÉNDEZ, Ricardo, "Psiquiatría para Médicos Generales", Editorial Científico Técnico, La Habana, Cuba 1988, p. 108

(8) CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Psicología Usual", Tomo VI, Vigésima Primera Edición, Editorial Harbata S. R. L., México 1988,

significan contingencias temibles para los demás. La psicosis se representa por desórdenes mentales de mayor importancia, que en origen pueden ser orgánicos-resultantes de algún daño o enfermedad corporal- o funcionales, resultado de algún esfuerzo emocional y los síntomas característicos son espejismos, alucinaciones y desorientación con respecto al tiempo, lugar o a la propia identidad.

#### 1.3.2.2. Psicosis Orgánica.

\* Esta resulta de una afección física, en la sintomatología principal se encuentran trastornos de orden físico a consecuencia de traumas, estados tóxicos, o degenerativos". (9)

En éstos aspectos de la personalidad se observa un deterioro y desorganización grave de la personalidad que traen como consecuencia problemas en las áreas de pensamiento, memoria, una confusión progresiva, desorientación espacio-temporal. Asimismo, se observa una diferencia entre la información cultural que tenía el individuo antes y después de la psicosis. Se le deteriora la apariencia corporal y sus relaciones con el medio ambiente sufren transformaciones, el contacto se hace distante-infantil y dependiente.

En los aspectos mentales se observa un deterioro intelectual sumamente marcado que se observa también en el plano de las relaciones interpersonales,

trastornos graves en el área de la memoria, percepciones y lenguaje.

Las alucinaciones y delirios sistematizados son de tipo persecutorio, lo que hacen a un nivel criminológico el cuadro más grave y peligroso de ahí que lo llevan a la posible comisión de una conducta delictiva.

#### 1.3.2.3 Psicosis Funcional.

"También llamadas endógenas se debe a disfunciones todavía mal conocidas del sistema nervioso, unidas a la influencia de factores psicológicos exteriores".(10)

De éstas podemos mencionar: LA PSICOSIS AFECTIVAS, LA PSICOSIS MANIACO-DEPRESIVA, LA MELANCOLIA INVOLUTIVA, LA DEPRESION REACTIVA PSICÓTICA, LA ESQUIZOFRENIA, LAS PSICOSIS PARANOIDES CRÓNICAS, LAS PSICOSIS REACTIVAS, EL RETRASO MENTAL. De las cuales las que se pueden considerar las más importantes son la ESQUIZOFRENIA y la PSICOSIS MANIACO-DEPRESIVA.

Procedo a analizar cada una de ellas a continuación:

a) Las Psicosis Afectivas.- Son enfermedades de nivel psicótico cuyas manifestaciones fundamentales son de tipo afectivo;

---

(10) GONZALEZ MENENDEZ, Ricardo. "Psiquiatría para Médicos Generales". Op. cit. p. 81

b) La Psicosis Maniaco-depresiva.- Afección psiquiátrica funcional, de nivel psicótico, predominantemente endógena, caracterizada por manifestaciones afectivas y toma de las necesidades, del pensamiento y de la actividad motora, que evolucionan por brotes con períodos de remisión total y evolución no deteriorante.

c) La Melancolía Involutiva.- Afección psiquiátrica funcional, de nivel psicótico, en cuya etiopatogénia actúa en forma más o menos equilibrada factores constitucionales y psicosociales. Se manifiesta clínicamente por depresión, angustia, trastornos de las necesidades e hipocondría.

Habitualmente se instala en la quinta o sexta década de la vida y pese a su frecuente evolución hacia la curación, constituye la enfermedad de más riesgo suicida.

d) La Represión Reactiva Psicótica.- Afección psiquiátrica funcional, predominantemente exógena, de nivel psicótico y caracterizada por instalarse de contingencias psicosociales significativas. Se expresa clínicamente por manifestaciones depresivas y delirantes que en algún grado reflejan las situaciones traumáticas. Su pronóstico es bueno y evoluciona por lo general a la restitución total.

e) Las Psicosis Paranoideas Crónicas.- Son afecciones psiquiátricas funcionales, de nivel psicótico, donde los factores endógenos y ambientales de tipo psicosocial tienen un papel etiopatogénico relativamente equilibrado.

Se expresan clínicamente por una actividad delirante más o menos sistematizada y que evoluciona en forma crónica sin producir marcado deterioro en la personalidad.

f) La Psicosis Reactivas.- Son afecciones psiquiátricas funcionales, predominantemente exógenas y específicamente psicógenas, de nivel psicótico, que se instalan en forma brusca como consecuencia de contingencias ambientales desfavorables.

Se caracterizan por su breve duración y pronóstico benigno, pese a lo ruidoso de las manifestaciones psicopatológicas en alguna forma reflejan el factor ambiental determinante. En algunos casos puede conducir al suicidio y con una frecuencia mayor a complicaciones médico-legales por transgresiones jurídicas.

Sus tres formas básicas de expresión son: la reacción paranoide aguda, la confusión reactiva y la excitación reactiva.

a) Esquizofrenia.- "Es una enfermedad psiquiátrica funcional, predominantemente endógena, de nivel psicótico e instalación por lo general temprana, que se manifiesta por la ruptura del fenómeno psíquico y la presencia de síntomas en todas sus esferas, donde se destaca como elemento cardinal la disociación idoaffectiva-conativa. Su evolución es generalmente crónica con brotes de agudización y conduce con frecuencia a constantes deterioros de la

personalidad e implica una desorganización en los aspectos intrapsíquicos de tal profundidad que modifica su relación con el medio". (11)

Las esquizofrenias son psicosis caracterizadas por la ruptura de la relación con el mundo exterior y por una marcada regresión. Esta ruptura con la realidad hace posible la coexistencia de actitudes contradictorias, puesto que las tendencias conflictivas lo son en función de la realidad.

Por ejemplo, un enfermo esquizofrenico puede experimentar hostilidad de gran intensidad sin verse interferido por el remordimiento, si justifica su hostilidad desarrollando un delirio de persecución. Distorsionando los hechos, se puede ser destructor y conservar el respeto por uno mismo.

Hay en las esquizofrenias, como en otras psicosis, una pérdida de la capacidad de distinguir entre estímulos internos y externos. A diferencia del neurótico compulsivo, quien sabe que el acto que se ve impedido a realizar no tiene realmente sentido, el esquizofrénico que realiza actos extravagantes piensa que actúa así porque las circunstancias lo requieren. Por ejemplo, explica su conducta postulando la existencia de alguna fuerza externa que actúa sobre él y lo coaccionan.

Representa una retirada del mundo de la realidad, sus víctimas son personas sensitivas que encuentran el mundo exterior insoportable y buscan refugio en

una vida de fantasía; las alucinaciones y espejismos son comunes, se desarrolla progresivamente.

" La esquizofrenia fue descrita como entidad nosológica por E. Kraepelin, quien la separó de las psicosis maniaco-depresivas. E. Bleuler le dió el nombre de esquizofrenia, en lugar del de demencia preacox con que era conocida, tomando en cuenta que no se trata de una demencia en el sentido de la dilapidación de las facultades intelectuales y que además, no necesariamente se inicia en la juventud. El término esquizofrenia ( mente hundida o disgregada) hace alusión a la disociación de funciones que es prominente en la sintomatología." (12)

De los síntomas que puede manifestar el esquizofrénico pueden agruparse en:

1) SINTOMAS QUE SE RELACIONAN CON LA DESCONEXION DEL ENFERMO CON EL MUNDO OBJETIVO.- Que es la negación de la realidad, esto es, que el sujeto exhibe un aplanamiento de la afectividad, es decir, sus respuestas emocionales ante las personas y las cosas que lo rodean, familiares, juegos, comida, vestidos, etc., carecen de intensidad. De hecho, si reacciona a ellas, es porque las relaciona con sus propias fantasías. De ahí, que su afectividad sea, además de insuficiente, impropia.

La capacidad de comunicación del enfermo se encuentra perturbada, ya que carece de incentivos para comunicarse con los demás. Porque no le interesa ser entendido, sus comunicaciones son ininteligibles, salpicadas de incoherencias y de simbolismos.

2) SINTOMAS QUE SON CONSECUENCIA DEL AUMENTO DE LA TENDENCIA NARCICISTA.- En el grado en que un enfermo retira del mundo objetivo sus intereses y afectos, los adhiere a sí mismo. Como resultado, se observa una distorsión del sentido del yo. La distinción entre el yo y el mundo exterior ya no está claramente definida; el mundo queda contenido dentro de sí mismo y revela el sentimiento de omnipotencia. Síntomas tales como la despersonalización y el extrañamiento del propio cuerpo son característicos.

3) SINTOMAS RESTITUTIVOS.- Son intentos de compensación. Habiendo negado al mundo, el enfermo intenta su reconstrucción. Las experiencias sensoriales que ya no toma en cuenta son sustituidas por alucinaciones. Estas alucinaciones no tienen la vividez y la claridad de las de los enfermos orgánicos, sino más bien un vago carácter conceptual. Su apariencia no es clara; se trata más bien de ideas que de percepciones.

Las alucinaciones del esquizofrénico, como sus comunicaciones, muestran las cualidades de simbolización, desplazamiento y condensación, típicas de los procesos oníricos. Esta similitud se mantiene cuando se analizan las alucinaciones, las cuales resultan comprensibles como satisfacción de deseos o como de proyecciones.

Habiendo fracasado en sus intentos de adaptarse al mundo, el esquizofrénico adapta el mundo a sí mismo. Las voces le hablan de su importancia y justifican sus sentimientos de hostilidad; en ocasiones, escenas de belleza y satisfacción erótica lo entretienen, pero no todas las situaciones son placenteras y muchas de ellas cumplen la función de externalizar su culpa y su miedo. El enfermo se ha desligado de sus actitudes inaceptables proyectándolas al mundo exterior.

El estado intelectual se encuentra relativamente bien preservado en lo esquizofrénicos. Sus faltas radican en su capacidad para cooperar, en su falta de iniciativa y perseverancia y en su incapacidad para adaptarse a nuevas situaciones.

Entre los tipos de esquizofrenia se encuentran:

- Tipo simple.- El sujeto siempre ha tenido una adaptación social deficiente. Son jóvenes que desde su infancia han demostrado incapacidad para responder al mundo exterior con afetos cálidos y para relacionarse con la gente.

Se han caracterizado por su frialdad, su despego e indiferencia, su poca iniciativa y poca tenacidad para enfrentarse a los problemas así como por su tendencia a aislarse y refugiarse en su fantasía en respuesta a sus fracasos. Estos individuos casi nunca ingresan a los sanatorios, son denominados "Esquizofrénicos Ambulantes".

**-Tipo catatónico.-** El estupor catatónico representa el máximo de encierro en uno mismo y el máximo de ruptura de relaciones con el mundo objetivo. El enfermo llega a abandonar todo intento de adaptación, tiende a mantenerse en una postura fija, a veces por horas, sin reaccionar aún a los estímulos dolorosos. Cuando el enfermo se ha recuperado, generalmente recuerda y puede relatar sus experiencias durante el episodio.

**-Tipo paranoide.-** Es un síndrome de conducta autista asociado a ideas delirantes de persecución y alucinaciones auditivas.

**-Tipo hebefrénico.-** Muestra en grado exagerado la tendencia disociativa. Sus delirios son más extraños e inconistentes que los del paranoide. El enfermo puede exhibir en este caso todos los síntomas descritos como expresión de negación de la realidad, el narcisismo y la actividad restitutiva. Previamente al desarrollo de la psicosis, la personalidad del sujeto exhibe, una deficiencia en su capacidad integrativa. Aunque al principio es generalmente más brusco y más prominentemente el cambio de la salud a la enfermedad, el cuadro evoluciona a menudo hacia una deteriorización rápida, aunque la recuperación puede ocurrir en casos aislados.

#### 1.3.2.4 Neurosis.

Se le considera como enfermedades de la personalidad, cuyas causas son esencialmente patológicas. Las neurosis representan desde el punto de vista

criminológico los aspectos más difíciles y complejos de determinar, debido a que resulta en la mayoría de los casos, sumamente delicada la tarea diagnóstica.

" Son reacciones complejas de la personalidad que suelen describirse como alteraciones o trastornos que se refieren comunmente a problemas de la afectividad." (13)

Las alteraciones neuróticas surgen del esfuerzo que el individuo realiza para poder controlar la angustia y la situación vivencial caracterizada, por lo tanto, por una nueva imagen que presenta de las relaciones interpersonales y de su modo de vida.

A diferencia de otras enfermedades que se presentan de manera impulsiva, violenta, la neurosis se va estructurando paulatinamente, donde el individuo es consciente del proceso psíquico interno.

#### 1.3.2.5 Síndromes Cerebrales Orgánicos.

"Son trastornos mentales causados o asociados con alteración de la función del tejido cerebral. Comprende trastornos de atención, memoria, funciones cognoscitivas, orientación, juicio, respuestas afectivas o emocionales. " (14)

---

(13) *Ibidem*, p.200

(14) *Ibidem*, p.202

Aparecen con o sin otras manifestaciones de conducta relacionadas con el tipo y la gravedad de los factores causales, con las fórmulas de personalidad y conflictos preexistentes, y con la respuesta de la persona al hecho de darse cuenta de su déficit intelectual.

Dentro de los Síndromes Cerebrales Orgánicos se encuentran las Demencias.

\* La demencia es el proceso de dilapidación de las capacidades intelectuales del sujeto. Cuando la demencia ocurre como un simple déficit, sin la desorganización de la personalidad, el enfermo retiene su contacto con la realidad y puede continuar funcionando relativamente bien. Cierta grado de demencia es un acompañante habitual de la senectud." (15)

#### 1.3.2.6. Personalidad Psicopática.

Esta es la enfermedad más frecuente en el ámbito carcelario y la mayor significación en la psicopatología criminal.

Se caracteriza por un modo recurrente de conducta antisocial que no es influido por las normas culturales, el sujeto vive en pugna tanto con la sociedad como consigo mismo y realiza actos que marcan una deficiencia en su sentido de responsabilidad, su conducta es destructiva y autodestructiva o ambas.

"Es una persona con una marcada inestabilidad en todas sus conductas que proyecta una personalidad con un grave problema interno, que se traduce especialmente en la relación interpersonal agresiva y autodestructiva. Su lenguaje es particular, propio de una subcultura delictiva, es un lenguaje concreto, cortado y autoritario." (16)

Frente a los demás el psicópata parece frío, duro, rígido, pero es una coraza externa para protegerse de sus sentimientos infantiles. Marca su cuerpo a través de tatuajes y cortes que son conductas de identificación y autodestrucción. El tatuaje significa la búsqueda de su propia identidad, de su necesidad de identificación, es una forma de comunicación de sus propios conflictos a través de un lenguaje simbólico, pero también es una proyección de autocastigo.

#### ***1.4 TERAPÉUTICA DE LAS ENFERMEDADES MENTALES***

Al analizar al enfermo mental en sus diversos tipos de padecimientos se considera que debe tener un tratamiento especial controlable medicamente con el fin de tener un método eficaz que le proporcione su mejoramiento.

Los métodos terapéuticos se han diversificado mucho desde hace algún tiempo. Entre ellos se pueden citar:

---

(16) Ibidem, p. 217

a) LA QUIMIOTERÁPIA: "Consiste en el empleo de medicamentos que se ha desarrollado vertiginosamente desde los años cincuenta. Como son :

- \* Neurolépticos, que hacen posible una disminución de la ansiedad, de la agitación, de la gravedad de los delirios y de las alucinaciones.

- \* Tranquilizantes, para calmar la ansiedad y la irritabilidad y facilitar el sueño.

- \* Antidepresivos, que determinan una modificación del humor y que actúan contra la tristeza y los síntomas antidepresivos." (17)

- LAS PSICOTERAPIAS: "Éstos métodos, basados en su mayor parte en la teoría psicoanalítica, se apoyan en las relaciones entre el enfermo y el médico. La cura psicoanalítica, una especie de charla prolongada entre el paciente y el psiquiatra, tiende a hacer conscientes los elementos psíquicos rechazados, dando así un sentido a los síntomas experimentados. En definitiva, tiende a reforzar el YO. Tal cura suele durar varios años. Las demás psicoterapias parten con frecuencia del mismo principio, pero consisten en un tratamiento más corto." (18)

---

(17) SALVAT, Juan, "Enfermedades Saberes del Estado", Tomo 10, Tercera Edición, Saberes Medicar de Ediciones, S.A. de C.V., México 1986, p 87

(18) Ídem.

- LA TERAPÉUTICA DE GRUPO Y EL PSICODRAMA: "Se trata de métodos psicoterápicos. La terapéutica de grupo utiliza tanto los fenómenos interpersonales que aparecen en la vida colectiva de un grupo de pacientes como la dinámica propia de este grupo. En cuanto a psicodrama, es una técnica que permite a uno o varios enfermos " poner en escena " sus dificultades y, de este modo, intentar dominarlas." (19)

- LA ERGOTERAPIA: "Este método, que propugna también una reeducación física, tiende a liberar al paciente de su aislamiento y a reinsertarlo en el mundo de la iniciativa o de la concentración, animándole a realizar diversas actividades manuales de carácter artesanal." (20).

---

(19) *Idem.*

(20) *Idem.*, p. 68

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **2.1 LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO CIVIL MEXICANO**

#### **2.1 Antecedentes del Derecho Civil Mexicano.**

**2.1.1** *Definición de "Loco".*

**2.1.2** *Definición de "Pródigo".*

**2.1.3** *Equiparación del "Loco y Pródigo"*

**2.1.4** *Ley del Enjuiciamiento Civil de 1885.*

## LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO CIVIL MEXICANO

### **2.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

Como antecedentes al Derecho Civil Mexicano, debemos considerar desde luego las leyes españolas porque fueron éstas las primeras que rigieron en nuestro país. Entre las más importantes se encuentran Las Siete Partidas que es una compilación de los preceptos del Derecho Romano y su autor, es Alfonso X de Castilla; se define como la obra fundamental del Derecho Español. Se trata de un código general referente tanto a la materia sustantiva como a la materia procesal.

Anteriormente el Derecho Civil Mexicano el denominaba al enfermo mental como "loco" y hacía una equiparación con el concepto de "pródigo" que a continuación explico:

#### **2.1.1 Definición de "Loco"**

Para poder dar una definición es necesario mencionar algunas definiciones correlacionadas:

"Se considera loco a quien ha perdido el juicio o raciocinio. A quien carece del uso de razón desde la edad en que se manifiesta el discurso humano. Al que

tiene escasa mentalidad". (21)

El loco, denominado también demente, insano, enajenado mental, no distingue entre el bien y el mal, entre su interés y su perjuicio, ya en la generalidad de las materias o en algunas, y de manera permanente o transitoria.

### **2.1.2 Definición de " Pródigo "**

"Se le considera como el derrochador, disipador de sus bienes. Dávioso, liberal, generoso. Quien desprecia la vida u otra cosa apetecible". (22)

Concepto Técnico.- En la doctrina francesa, por **pródigo**, o mejor aún **pródiga**, se entiende la persona que disipa sus bienes sin utilidad alguna, ni sería razón; y que en consecuencia puede ser provista de un consejero judicial (Art. 513 del Código Civil Francés ).

Evolución.- Con respecto a los **pródigos**, la legislación civil fue modificándose con el transcurso del tiempo. Los romanos los declaraban en estado de interdicción; para los atenienses incurría en nota de infamia aquél que dilapaba su patrimonio; y, hasta no hace mucho tiempo, al **pródigo** como al **loco** se le nombraba un curador, y sufría cierta interdicción que le impedía celebrar

---

(21) CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Op. cit., p. 228

(22) DE BUEN, Demófilo, "Aplicación al Estado del Derecho Civil", Segunda Edición, Editorial Peris, S.A., Madrid 1980, p.97

contratos, comparecer en juicio y hasta testar. En definitiva, su situación era la misma que la de los incapaces, que no pueden actuar sin la representación de que deben estar provistos. Pero, teniendo en cuenta la dificultad de fijar los exactos límites de la prodigalidad, esta situación de interdicción ha sido abolida de los códigos.

"El **pródigo** es en realidad un débil mental, un enfermo, y como tal hay que tratarlo. Si las facultades mentales del individuo no rigen, su situación está definida, y la prodigalidad constituye uno de los medios para fijar esa neurosis de la persona, pero no una situación jurídica determinada." (23)

### **2.1.3 Equiparación del "Loco y Pródigo"**

He mencionado como antecedentes al Derecho Civil Mexicano, "las leyes españolas, de entre las cuales se encuentran Las Siete Partidas, dentro de este ordenamiento se equipara al loco y al pródigo considerándolos como seres sin capacidad civil, por ello les asignan a ambos un curador. Este curador únicamente cuidaba de la administración de los bienes del incapaz. La curatela podía ser testamentaria, legítima o dativa, con excepción de la curatela de los furiosos que era la única legítima, pues en todos los demás casos era necesaria la ratificación del juez; convencido de la idoneidad y aptitud de la persona que el padre había nombrado en su testamento, como curador de su hijo." (24)

---

(23) *Ibidem*, p. 89

(24) *Ibidem*

#### **2.1.4 Ley del Enjuiciamiento Civil de 1885.**

Conforme a la Ley del Enjuiciamiento Civil Español de 1885, se establece que para la guarda de los dementes serán llamados por su orden el padre, la mujer, los hijos, madre, abuela y hermanos y es de observar que en un sesenta por ciento que anteriormente nuestro Código de Procedimientos Civiles fue tomado de ésta Ley de Enjuiciamiento.

En el lado español existen como antecedentes o fuentes de nuestro derecho Civil mexicano las siguientes leyes:

- 1° Ley del Fuero Juzgo;
- 2° El Fuero Viejo de Castilla;
- 3° El Fuero Real o Fuero de las Leyes;
- 4° Las Leyes de Estilo;
- 5° Las Siete Partidas;
- 6° Ordenamiento de Alcalá de los Henares;
- 7° Ordenamiento Real;
- 8° Leyes de Toro;
- 9° Nueva Recopilación;
- 10° Novísima Recopilación;
- 11° Leyes de India;
- 12° Los Autos Acordados y Providencias de la Nueva España;

- 13° Ordenanza de Intendentes;
- 14° Nuevo Código de las Indias;
- 15° La Ordenanza de Minería;
- 16° Los Decretos de la Corte de Cádiz de 1812. Es de aquí de donde todas nuestras leyes de organización de Justicia derivan.

Nuestro Código Civil de 1884 establecía las siguientes disposiciones relativas a los enfermos mentales:

a) Por lo que se refiere al matrimonio, encontramos que señalaba como impedimentos para contraer matrimonio la locura constante e incurable, también se consideraba como una de las causas de nulidad del contrato matrimonial; esta nulidad solo podía ser pedida por los cónyuges o por el tutor del incapacitado.

Señalaba en su artículo 404 que "los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, tienen incapacidad natural y legal". (25)

Tratándose de tutelas, "disponía que el menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil o sordomudo, estaría sujeto a la "tutela de menores, mientras no llegara a la mayoría de edad, pero cumpliéndose ésta, el incapaz tenía que sujetarse a la nueva tutela previo juicio de interdicción, en el que

---

(25) BOCANEGRA DE LARA, Luz María, "Los Enfermos Mentales en la Legislación Mexicana", Primera Edición, Ed. Morúa, México 1994, p. 247

serían oídos el tutor y el curador anteriores. La tutela de éstos enfermos duraba todo el tiempo que durara la interdicción si era ejercitada por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes, y si era ejercitada por cualquier otra persona; podía cesar a los diez años si el tutor la renunciaba y entonces se procedía al nombramiento del nuevo tutor” (26).

Las disposiciones relativas a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordomudos, son las mismas que el Código actual establece, es decir, se enumeraban qué, personas eran tutores en este caso y son las siguientes:

Artículo 483.- La Tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

Respecto a las sucesiones, el Código Civil de 1884 consideraba incapaces de testar al que habitual o accidentalmente se encontrara en estado de enajenación mental, mientras durara el impedimento; se consideraba como válido el testamento hecho antes de la enajenación mental, lo mismo que cuando era hecho por un demente en un intervalo lúcido, siempre que se llenaran los requisitos que la ley exigía y que eran: presentar una solicitud por escrito al juez, que se trasladaba al domicilio del paciente acompañado de dos médicos para que examinaran al enfermo, de lo cual se levantaba acta, y siendo el examen

favorable se procedía a la formación del testamento con las solemnidades acostumbradas; este testamento lo debían firmar los testigos, el juez y los médicos, poniéndose una nota de que durante todo el acto el paciente había conservado perfecta lucidez de juicio.

El Código Civil para el Distrito Federal establecía diversas disposiciones relativas a los enfermos mentales y ellas son las siguientes:

a) \*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

b) Artículo 235.- Son causas de nulidad de matrimonio:

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

c) Artículo 247.- Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Referente al divorcio tenemos:

a) Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo

concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

**VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto de cónyuge demente.**

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

**XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;**

**XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**

**XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;**

**XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**

**XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;**

**XVII.- El mutuo consentimiento,**

**XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.**

**b) Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro**

**cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.**

**En el capítulo de Tutela se dice:**

**Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.**

**En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.**

**Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**

**II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes; siempre que debido a limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.**

**Artículo 464.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.**

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

**Artículo 466.-** El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les revele de ella a los diez años de ejercerla.

**Artículo 467.-** La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

**De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados:**

**Artículo 486.-** El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

**Artículo 487.-** Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

**Artículo 488.-** Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en

compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. A efecto de que se haga cargo de su padre o madre incapaz.

Artículo 489.- Los padres son de derecho de tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, sino hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Artículo 505.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades...

**Artículo 543.-** Si los menores o mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere al artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tiene obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

**Artículo 544.-** Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala al artículo 450 fracción II, no tienen personas que estén obligados a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oírá el parecer del curador y el consejo local de tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

**Artículo 546.-** El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo familiar en el mes de enero

de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quién dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Del estado de Interdicción:

Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 ( cuando el pupilo es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años).

Artículo 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

En el capítulo de Sucesiones nuestro Código dice.

Artículo 1306.- Están incapacitados para testar.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaron de su cabal juicio.

Artículo 1307.- Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Artículo 1309.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Artículo 1310.- Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público; con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 1311.- Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del

testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Artículo 1312.- Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, trae las siguientes disposiciones de interés para el tema de ésta tesis.

Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1°. Por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2°. Por su cónyuge; 3°. Por sus presuntos herederos legítimos; 4°. Por su albacea; 5°. Por el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas; .

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público;

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor o curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea

pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II.

En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia;

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se substanciará el juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

Artículo 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme el artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas de servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El exámen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas;

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el autor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley;

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción;

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Según las disposiciones de nuestros Código Civil y de Procedimientos Civiles, vemos que, tratándose del matrimonio, el legislador al establecer que el padecer alguno de los estados de incapacidad a que hace referencia la fracción II del artículo 450 como un impedimento, tuvo en cuenta la procreación de hijos sanos, que no sería posible por el estado de anomalía de cualquiera de los pretendidos cónyuges, al padecer la enfermedad mental ; pero no son esas solamente las causas que deben considerarse como impedimentos de matrimonio sino cualquier aspecto, cualquier forma de enfermedad mental.

Claro que de los estados de incapacidad la enfermedad mental es de las más evidentes, pero cualquiera de los otros estados puede dar lugar a idénticos resultados al procrearse seres afectados de padecimientos afines o no, por la tara hereditaria de los padres.

Por lo tanto, debe ampliarse el pensamiento previsorio de nuestros legisladores que previeron las consecuencias que podría traer el matrimonio de los enfermos mentales.

Pero si algún enfermo mental llega a contraer matrimonio, previene en éste caso nuestro código, en su artículo 235 que ese acto es nulo y más adelante nos dice que personas tienen derecho a pedir la nulidad del acto en: el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Con mucha frecuencia se menciona que se buscan con el fin de unirse en concubinato o en matrimonio cuando así lo impone el ambiente, porque se entienden y por ello se compenetran, uniendo su vida, y no solo por las influencias que en orden a la herencia, aún no aclaradas ni conocidas, pueden ejercer sobre la descendencia, y en general, sobre el porvenir de la raza, sino que también por las consecuencias perniciosas sobre la vida familiar y sobre la del propio enfermo que pueden derivarse de su realización libre.

En el matrimonio de un enfermo mental, lo que se anula es el acto material. La convivencia de un cónyuge sano con otro enfermo de la mente hacen reflexionar acerca de su vida interna o de hogar; generalmente vive intranquilo, inquieto por la enfermedad del otro cónyuge que agrava sus propios males o lo hace responsable de sus fracasos. El problema moral en éstos casos y que invocan algunos autores, a nadie beneficia con el sacrificio, antes bien, es perjudicial para ambos, para el cónyuge sano, para los descendientes y para la sociedad misma.

En suma, observamos que los enfermos mentales constituyen un peligro más o menos grave o leve, para la sociedad.

Por lo que se refiere a tutela, nuestro Código nos dice en primer lugar el objeto de ella. Después de qué personas tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos, quedando comprendidos aquí los mayores de edad privados de inteligencia aún cuando tengan intervalos lúcidos; el tiempo de la duración de la tutela que será el de la interdicción; así vemos que en nuestra realidad, cuando se declara a una persona como incapaz, es necesario nombrarle un tutor que lo proteja y que garantice su manejo en la administración de sus bienes por medio de fianza: todo el procedimiento que nuestro Código de Procedimientos Civiles señalan para el juicio de interdicción es largo, costoso y tardado, razón por la cual no es posible que se cumpla con el requisito legal sobre el nombramiento de tutor en los casos en que se requiere. Por eso nos damos cuenta que la mayor parte de los enfermos mentales carece de un tutor que los represente y proteja.

Los juicios en los que median menores, muy abundantes por cierto, se hacen largos y costosos, pues, son muchos los obstáculos que se presentan para su rápida verificación, principalmente la falta de dinero para efectuar las diligencias de rigor y cuando finalmente se llega a lograr la terminación, se encuentran con que todos sus intereses se han gastado.

Se observa la arbitrariedad de las partes y aún de los mismos familiares del enfermo que son más directamente interesados en desamparar al incapaz, por

ello pues, insisto en que el juicio de interdicción tal y como existe en la práctica, debe simplificarse, para procurar su generalización en los casos necesarios.

Por lo que toca a las sucesiones, nuestro Código Civil, nos habla de las personas que están incapacitadas para testar; aquí el acto de testar presupone la capacidad. Después nos dice en qué condiciones es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez.

Como se ha visto, por la exposición hecha es éste capítulo, resultan insuficientes las disposiciones de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, con el fin de proteger los bienes y los derechos civiles de los enfermos mentales.

Concluimos haciendo notar que el juicio de interdicción es largo y costoso; la falta de tutor legal que represente al incapaz y administre sus bienes, debe corregirse decretándose el cargo obligatoriamente por el Estado.

## **CAPITULO TERCERO**

### **3. LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO PENAL MEXICANO**

**3.1 Código Penal Mexicano de 1871.**

**3.2 Código Penal Mexicano de 1929.**

**3.3 Código Penal Mexicano de 1931.**

**3.4 Inimputables**

**3.4.1 Concepto de Imputabilidad**

**3.4.1.1 Tipos de Imputabilidad**

**3.4.2 La Inimputabilidad**

**3.4.2.1 De un Enfermo Mental**

**a) Criterio Psiquiátrico Psicológico**

**b) Criterio Jurídico**

**3.5 La Inimputabilidad en el Código Penal Federal**

**3.5.1 Criterio Jurídico para la determinación de las Causas  
de Inimputabilidad**

**3.5.1.1 Causas de Inimputabilidad**

**3.5.2 Trastornos considerados Normales**

**3.5.2.1 Trastornos Anormales**

**3.5.2.2 Trastornos Patológicos**

**3.5.3 Análisis Jurídico al Artículo 15 Fracción II  
del Código Penal para el Distrito Federal  
en Materia del Fuero Común y para toda  
República en materia de Fuero Federal.**

**3.5.3.1 Antes de la Reforma de 1983 y después  
de la misma.**

## LOS ENFERMOS MENTALES Y EL DERECHO PENAL MEXICANO

### 3.1 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

México ha tenido tres Códigos Penales muy importantes: el de 1871, el de 1929 y el de 1931; éstos Códigos son conocidos también por los juristas que tuvieron preponderante participación en su formación, es decir, son conocidos como Códigos de Martínez de Castro, de Almaraz y el actualmente en vigor de 1931, en orden cronológico.

El Código Penal de 1871 tiene de interés para nosotros los siguientes artículos:

Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad judicial por la infracción de leyes penales son:

I.- Violar una Ley Penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad y le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

IV.- La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

Artículo 165.- Los locos o decrepitos que se hallen en el caso de las fracciones I y IV del artículo 34, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo; si con fiador abonado o bienes caucionaren suficientemente a juicio

del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse ( la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar otro daño ) por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía o el juez estime que ni aún con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Los dos artículos antes mencionados que se encontraban aplicándose en el Código Penal de 1871, eran los únicos aplicables en cuando al tema de los enfermos mentales, posteriormente ya en las reformas que se dieron en el Código de 1929 se encontraron mas disposiciones relativas y aplicables a los enfermos mentales.

### **3.2 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929.**

En el Código Penal de 1929 o sea el de Almaraz, encontramos las siguientes disposiciones con relación a los enfermos mentales:

Artículo 45.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal son:

1.- Encontrarse el acusado al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido sustancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir, sin su conocimiento.

II.- Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades o le impida conocer la licitud del acto u omisión de que se le acusa con tal de que ese estado no se haya producido conscientemente el paciente.

Algunas de las disposiciones anteriormente aplicadas a los enfermos mentales en el Código de 1929, fueron reformadas por nuestro Código de 1931, y actualmente reformadas también por el Código Penal en vigor.

### **3.3 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931.**

Nuestro Código Penal de 1931 establecía tratándose de los enfermos mentales las siguientes disposiciones antes de las Reformas de 1983:

**Artículo 15.-** Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes; o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

**Artículo 68.-** Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización de facultativo a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se encontraba en vigor, son las siguientes:

Artículo 126.- Los delinquentes locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, serán reclusos en manicomio o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

Artículo 127.- Los delinquentes con un mal mental distintos a los que se refiere el artículo anterior, - como aquellos que padezcan obsesiones en la inteligencia como de la sensibilidad o de la acción - serán reclusos por todo el tiempo necesario para su curación en colonia agrícola especial cuando, a juicio de los peritos médicos les convenga el trabajo al aire libre.

Artículo 128.- Los ebrios habituales y los toxicómanos serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio donde permanecerán hasta que estén completamente curados o corregidos a juicio de los facultativos del establecimiento del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social. Durante el periodo de curación serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno.

**Artículo 189.-** Las sanciones que deben imponerse a los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales se aplicarán en los términos que prescribe el Capítulo X, Título II, de este libro oyendo previamente a los médicos legistas y al Ministerio Público en los términos prescritos en el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 477.-** Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

II.- Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquéllos, respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal, y en los demás en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

**Artículo 479.-** Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión en el caso del artículo 68 del Código Penal.

El Código Penal de 1931 ha sido reformado por el actual en diversas disposiciones relativas a los Enfermos Mentales de las que posteriormente hará mención.

### **3.4 INIMPUTABLES.**

¿ Por qué considero que debo referirme a los inimputables?, para empezar debo necesariamente hacer una aclaración de lo que se entiende por inimputable. Un inimputable es la persona que por alguna razón jurídica, social o médica se le atribuye tal característica. "Médica y psiquiátricamente tiene la condición de inimputable, porque determinadas afecciones psíquicas, le impiden los actos de entender, querer y saber; de manifestar acciones voluntarias y conciencia lúcida de las mismas".(27)

#### **3.4.1 Concepto de Imputabilidad.**

Al hablar de la imputabilidad es referirse a la aptitud de comprender en una persona al realizar una determinada acción que ante la Ley es ilícita y por consiguiente se hace acreedora a una sanción y se puede definir de la siguiente forma: " la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión". (28)

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

---

(27) CISNEROS BASURTO, Irma. "Violación a los Derechos Humanos de los Enfermos Mentales". C.N.D.H. México 1984, p.22

(28) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "La Imputabilidad e Inimputabilidad", Segunda Edición, Ed. Porra, S.A., México 1991, p. 99

**Es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.**

**En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.**

**El querer es la capacidad para determinarse libre e independientemente de coacciones o de sugerencias o de sugerencias externas. Debe haber libertad de querer sin confundirla con la del libre albedrío.**

**Para que haya voluntad libre se requiere:**

**a) Que no existan causas internas que alteren la formación de los factores motivantes.**

**b) Que no existan causas externas que afecten el equilibrio de los factores motivantes.**

**La falta de libertad de querer que nos interesa es cuando proviene de los trastornos mentales.**

**Para apreciar el mecanismo de la voluntad se debe considerar:**

**a) Si ha existido autodeterminación;**

- b) en caso positivo, como ha ocurrido;
- c) qué influencia han tenido sobre ella los factores ambientales;
- d) qué influencia han tenido sobre la misma los factores individuales.

Será imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta social; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

\* La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad". (29)

El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal será tratado al hacer el estudio del aspecto negativo de la imputabilidad. Se dice que a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

\* A éstas acciones se les llama LIBERAE IN CAUSA ( libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto) . (30)

#### 3.4.1.1. Tipos de Imputabilidad.

Al referirme a los tipos de imputabilidad es factible mencionar que la imputabilidad es el carácter del sujeto autor de la conducta y consta de dos elementos muy importantes:

1.-CAPACIDAD DE COMPRENDER.- Es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho prohibido por la ley, llamado Juicio e Inteligencia. Esta es la más importante, ya que, la manera específica de la conducta y es la única relacionada con la imputabilidad.

2.-CAPACIDAD DE QUERER.- Es la voluntabilidad del sujeto para cometer el ilícito, es decir, además de tener capacidad se hace voluntariamente; llamada Responsabilidad.

---

(30) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Leyes de las Ciencias Jurídicas de Derecho Penal", Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992,

" La doctrina dice que es el juicio crítico para saber que es delito y la voluntad de hacerlo". (31)

#### **3.4.2 La Inimputabilidad..**

Se afirma que si la imputabilidad es la capacidad de una persona para conocer el carácter ilícito de la conducta y determinarse espontáneamente acorde a esa comprensión, la Inimputabilidad presupone la ausencia de esa capacidad y por eso mismo incapacidad para saber la ilicitud del hecho o bien para determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

La Inimputabilidad es " la condición y estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor material de alguna acción u omisión prevista y penada".(32)

El inimputable es todo aquél sujeto que no tiene la capacidad de comprender y la capacidad de querer. Cuando interviene la voluntad del sujeto no es caso de inimputabilidad sino de responsabilidad.

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, que como ya lo he mencionado líneas atrás es la capacidad del sujeto para conocer

---

(31) *Ibidem*, p. 217

(32) CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo IV, Op. cit. p. 418

el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, por lo tanto la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o, bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

#### 3.4.2.1 De un Enfermo Mental.

Para poder determinar la Inimputabilidad de un Enfermo Mental, algunos autores señalan tres criterios que son los siguientes:

a) **CRITERIO PSIQUIATRICO PSICOLOGICO-** "También llamado biológico, que excluye la imputabilidad con base en un factor biológico. La imputabilidad depende exclusivamente de un factor biológico, salud mental o edad; por contrario imperio la inimputabilidad surge ante la sola presencia de un trastorno - llámese como quiera-, abstracción hecha de las consecuencias psicológicas que tales estados acarrea (33).

Se puede decir que el criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los Códigos apoyados en este criterio, señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables.

---

(33) REVER E., Alfonso, "LA IMPUTABILIDAD", Universidad Esmeralda de Colombia, Cuarta Edición, Bogotá 1983, p.86

El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso designásele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicossomática permanente.

Este criterio se torna inaccesible acerca de lo que debe entenderse por enfermedad mental, ya que la naturaleza de los hechos psiquiátricos, su evolución histórica, hace que continuamente se multipliquen las escuelas, creciendo la nomenclatura, perdiendo precisión los conceptos y vigencia las clasificaciones.

Se puede decir que el psicológico se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos - que afectan la esfera intelectual de superpersonalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación-.

b) CRITERIO JURÍDICO.- "Este criterio permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica". (34)

**Este sistema que no solo exige la presencia de una insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de la misma o estados de inconciencia, sino que, además, impidan comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones: esto es, en el momento del hecho.**

**Existen algunas consecuencias de la fórmula biopsicológica:**

**1.-" Rechaza todo razonamiento apriorístico; la interpretación integral de la fórmula no reconoce que de antemano una afección psiquiátrica acarree por sí misma inimputabilidad, como tampoco que un disturbio psicológico que en ausencia de toda causalidad patológica, se constituya exclusivamente en fundamento de aquel estado.**

**2.- Estructura unitaria de la fórmula con admirable visión antropológica, además de que desautoriza aplicar separadamente el apartado psiquiátrico o el apéndice psicológico.**

**3.- Función calificadora y condicionante del apéndice psicológico. El concepto de enfermedad mental no se construye solamente sobre la base del proceso somático o funcional; se hace también en función de los rendimientos psicológicos, individuales y sociales". (35)**

De acuerdo con la Psicología penal, reducir el concepto de la " mente " ( facultades) solo a la órbita intelectual y volitiva, descartando la afectiva, se amputa el factor más importante de la personalidad humana. Además de que en los trastornos orgánicos, si son profundos, hay casi siempre trastorno de la conciencia; en las funciones la lucidez mental está conservada. La lucidez mental suele confundirse con sanidad mental, error tan difundido que conduce a negar la insania de los paranoicos lúcidos y de los maniacos hiperlúcidos.

Es necesario mencionar que la enfermedad somática atenta contra la vida; la enfermedad psíquica atenta contra la libertad. El psicótico no puede elegir, la enfermedad elige por él. Interesa saber que el enfermo mental se rige por sus propias leyes o principios, valora el mundo de acuerdo a su nueva estructura conceptual, chocando contra el ordenamiento social, acarreado un disvalor que sirve como índice de la gravedad del proceso que lo aqueja.

Esto es, que la enfermedad mental, desde el punto de vista valorativo, no depende tanto de los síntomas con que se pone de manifiesto, como de los rendimientos de la actividad pragmática y de la idea de que el medio social que se haya formado acerca del valor o significado de los mismos.

La Ley mexicana adopta, en su Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica ( minoría de edad ) como psicopsiquiátrica ( estados de inconciencia y enfermedades mentales ).

La conclusión sobre estos criterios es que en el Biológico la inmadurez mental es la consecuencia de la minoría de edad; en el psiquiátrico el único criterio válido, se ocupa de examinar al sujeto para saber si tiene enfermedad mental y para ver si tiene capacidad de comprender que lo que está haciendo es ilícito; el psicológico se refiere solamente a los trastornos de la conciencia y el jurídico que es para nuestro fin el que nos debe ocupar no existe como tal, lo que ocurre es que el criterio médico establece si el sujeto autor de la conducta aduce de alguna enfermedad mental, capaz de comprender que cometió un delito; pero el perito médico no determina si el sujeto es inimputable o imputable, esto, lo hace el juez, ese es un criterio que concluye que en consecuencia del dictamen del perito médico, el sujeto es inimputable o imputable. En estricto sentido, el juez puede o no atender a la decisión del perito.

### ***3.5 LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.***

Como ya lo he referido líneas atrás la inimputabilidad es la falta de capacidad de comprender y la de querer del sujeto autor de la conducta. Nuestra legislación Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal hace referencia a la inimputabilidad, anteriormente determinaba las causas de esta y en base a las cuales se puede hacer alusión a un criterio jurídico .

**3.5.1 Criterio Jurídico para la determinación de las Causas de Inimputabilidad.**

El criterio jurídico para la determinación de las causas de la inimputabilidad, se concreta a la valoración hecha por un juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la comprensión del hecho.

**3.5.1.1 Causas de Inimputabilidad.**

Tratándose de la inimputabilidad son admisibles como en otros casos, las excluyentes legales como las supraleales. Sin tomar en cuenta las reformas que se han hecho en cuanto a las causas de inimputabilidad, se pueden considerar como tales las siguientes:

- a) Trastorno Mental, sea transitorio o permanente;
- b) o el desarrollo intelectual retardado que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, según lo prescribía el artículo 15, fracción II de dicho ordenamiento.

Al comentar la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, anteriormente contemplaba la situación que trataba acerca de las Causas de Inimputabilidad; es decir, de quienes no pueden comprender la ilicitud de la conducta realizada y asimismo conducirse de acuerdo con esa comprensión.

### ***3.5.2 Trastornos Considerados Normales.***

Esta concepción está mal, porque si bien es cierto, si es trastorno no es normal, lo que es patológico no es normal. Un ejemplo de esto sería un epiléptico que no es un enfermo mental, no tiene que ver con la inimputabilidad aunque sí puede originar que un sujeto cometa delito, pero por irresponsabilidad.

Frente a éstos trastornos se ubican los llamados trastornos mentales de origen patológico. Entre ellos se sitúan los anormales .

#### **3.5.2.1 Trastornos Anormales.**

\* Son los ocurridos con motivo de la gestación, dentro de los cuales se puede hacer mención los casos de infanticidio, que según las últimas investigaciones fueron ocurridos con motivo del parto y tuvieron verificativo en virtud de que las autoras eran sujetos anormales: en cierta forma psicópatas, de donde cabe concluir que no existen fundamentos para dar tratamiento especial privilegiado, a

los infanticidios ocurridos bajo supuestos trastornos mentales motivados por el parto. (36)

### 3.5.2.2 Trastornos Patológicos.

\* Dentro de éstos se colocan los conocidos estados crepusculares, identificados con aquéllos en donde existe en el sujeto un estado letárgico de intensidad más o menos acreditada que se acompaña de sensaciones diferentes y alucinatorias, o de pseudo percepciones, o bien como estados agudos con alteración de la conciencia, según se advierte en los epilépticos o en casos de lesiones cerebrales o de graves intoxicaciones. (37)

Por último, debe tenerse presente la psicopatología forense general otorga, entre otros, a los trastornos de la percepción, de la memoria, del pensamiento, de la afectividad, del instinto, etc., que diagnosticados a través del juicio pericial, serio y metódico pueden orientar al juez para precisar la personalidad del sujeto y establecer su inimputabilidad, su imputabilidad disminuida o en su caso la plena imputabilidad penal, en función tanto de la gravedad o no del trastorno como del origen mismo, en la medida en que tales trastornos afecten total o parcialmente la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y autodeterminación conforme a dicho conocimiento, en el mismo momento de su comisión.

---

(36) PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Inimputabilidad e inimputabilidade". Op. Cit. p 102

(37) Idem

**3.5.3 Análisis Jurídico al Artículo 15 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.**

Al analizar el Artículo 15 en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, nos damos cuenta que desde 1929 a 1983 eran las mismas disposiciones que prevalecían, pero a partir de 1984 cuando entraron en vigor nuevas disposiciones que vinieron a ser reformadas con las de octubre de 1996. Es por ello necesario hacer un análisis.

**3.5.3.1 Antes de la Reforma de 1983 y después de la misma.**

Antes de la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, el artículo 15 , fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establecía como causa de inimputabilidad como lo menciona PAVON VASCONCELOS: " Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio" .(38)

Llamó de inmediato la atención que la Ley, en su texto ya derogado, empleara la expresión " estado de inconciencia" para referirse a situaciones en las cuales el sujeto se encontraba bajo un trastorno mental de carácter transitorio, lo que originaba confusión en el intérprete al pretender determinar el alcance del término, dado que la falta total de la conciencia no puede dar nacimiento a una conducta, en estricto sentido jurídico.

" La inconciencia debe ser entendida como un estado de grave perturbación de la conciencia, que imposibilita al sujeto para comprender la criminalidad del acto y autodeterminarse libremente de acuerdo a dicha comprensión".(39)

Se afirma que la perturbación de la conciencia puede consistir en un estado morbosos, de origen fisiológico o morbosos, de carácter patológico, como el estado tóxico o crepuscular de procedencia epiléptica, los cuales pueden ser transitorios o de más larga duración.

Como estados de perturbación de la conciencia podemos numerar tanto de origen fisiológico como patológico: el sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ha ejecutado la orden posthipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez aguda, el estado patológico de embriaguez y otras perturbaciones de la conciencia, determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas, las depresiones de toda especie, etc.

Son perturbaciones normales de la conciencia el agotamiento, el sueño, el sonambulismo, la sugestión, el estado hipnótico, etc., a las cuales se les puede considerar como aspectos negativos de la conducta.

En síntesis, se entiende por estado de inconciencia las situaciones en las que el sujeto se encuentra privado de la conciencia a virtud de las causas que señalaba el texto de la ley, lo cual no impedía realizar movimientos corporales en los que se encontraba ausente la voluntad.

Después de la reforma de 1983 el Código Penal en su Artículo 15 fracción II establecía, que son causas de inimputabilidad las siguientes: El trastorno mental, sea transitorio o permanente o el desarrollo intelectual retardado que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Si se tienen presentes los textos del artículo 15, fracción II, antes y después de la reforma de 1983 derogados actualmente, se advierte fácilmente el desmesurado paso que el legislador dio al abandonar las antiguas fórmulas para abarcar, en una evidentemente norma, la inimputabilidad, sin acudir al recurso de describir las causas que lo originan.

La ley de 1984 se limita simplemente a señalar como excluyente de responsabilidad el hecho de padecer, el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, comprendiéndose en la

primera expresión al trastorno mental transitorio y al permanente, pero sin señalar su origen o causa, dejando esa cuestión a los especialistas y condicionando la inimputabilidad, es decir, de que el trastorno o desarrollo intelectual retardado impidan al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con tal comprensión, salvo los casos en que el agente haya provocado esa incapacidad en forma intencional o imprudencial.

Por ello, y, en referencia al trastorno mental transitorio, aunque la ley no lo señalaba, debió tenerse presente su carácter accidental e involuntario, pues procurarse el trastorno en forma maliciosa, origina la plena imputabilidad del autor, es decir, es un trastorno pre-ordenado o procurado dolosamente.

El trastorno mental permanente, trajo como consecuencia la derogación del texto del antiguo artículo 68 que declaraba: " Los locos, idiotas , imbecíles, o los que sufren cualquier otra debilidad, o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo..." (40)

El texto actual del artículo 68 establece que: las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a

---

(40) PAVON VASCONCELOS, Fernando, "Inimputabilidad e Incompletitud". Op. cit. p. 108

tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

El citado precepto actualmente vigente ya no maneja los términos "locos, idiotas, imbéciles...", sino que ya los enumera en un solo concepto a los que dá el nombre de " personas inimputables" y donde hace mención que ya no serán recluidos en manicomios sino entregados a quienes por ley tengan la obligación sobre ellos, obligándolos a tenerles los debidos cuidados que ellos requieren. Para lo cual la autoridad correspondiente deberá verificar periódicamente si se llevan a cabo .

En conclusión , del análisis del texto derogado del artículo 15, fracción II, del Código Penal, se puede señalar que mientras el tratomo mental de carácter patológico y transitorio constituía una causa de "inimputabilidad", excluyente de responsabilidad, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales, no lo son " sino cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dando lugar a la existencia de su responsabilidad social y, en consecuencia a la aplicación de la medida de seguridad prevista en el artículo 24, número 3 del del ódigo Penal. De donde se plantea un problema: ¿ Debe considerarse

al imputable penalmente, a quien sufra el trastorno mental permanente? o, ¿Debe contrariamente declararse su imputabilidad, o al menos eximirlo para luego someterlo a especiales medidas asegurativas?; a éstas preguntas el Código Penal se inclinó por la segunda solución, a su juicio menos específica: El inimputable delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda, pero declarado imputable, esto es, dueño de capacidad de entender la naturaleza antijurídica de su conducta y de conducirse autónomamente, esto es absurdo.

Admito que no todo trastorno o, enfermedad mental suprime la imputabilidad en el sujeto, no puede desconocerse que cuando el trastorno sea de tal naturaleza que afecte los procesos de cognición y de voluntad, en lo que intervienen la mayor parte de las funciones psíquicas, el sujeto se encuentra en una situación de no entender o percibir, de acuerdo con sus facultades mentales, el hecho y su naturaleza ilícita, o bien se encuentra impedido de elegir o rehuir su comisión, se dan los presupuestos que excluyen la validez legal de sus actos y por lo tanto su imputabilidad.

Por último, el desarrollo intelectual retardado, se recoge como caso de inimputabilidad, junto al trastorno mental, esta, situación en la que, no existe propiamente un trastorno de índole mental el sujeto por su deficiente desarrollo intelectual está imposibilitado de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4. MARCO JURIDICO APLICABLE A LOS ENFERMOS MENTALES**

#### **4.1 Artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**4.1.1 Artículo 13 Constitucional.**

**4.1.2 Artículo 14 Constitucional.**

**4.1.3 Artículo 16 Constitucional.**

**4.1.4 Artículo 19 Constitucional.**

**4.1.5 Artículo 20 Constitucional.**

#### **4.2 Artículos aplicables del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.**

**4.2.1 Artículo 67.**

#### **4.3 Procedimiento para el caso de Enfermos Mentales a que hace referencia el Código Federal de Pro- cedimientos Penales.**

**4.3.1 Artículos del 495 al 499.**

## **MARCO JURIDICO APLICABLE A LOS ENFERMOS MENTALES**

### ***4.1 ARTICULOS APLICABLES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

En México, la aplicación e imposición de una medida de seguridad para el caso de los Enfermos Mentales es resultado de la resolución de la autoridad jurisdiccional.

Si se considera que las medidas de seguridad no deben ser impuestas sino en virtud de una ley preexistente y como consecuencia de una resolución judicial, rodeada de todo género de garantías, al igual que las penas, deberán registrarse por el principio de legalidad, puesto que significan restricción de la libertad o de otros bienes jurídicos del sujeto antisocial. Esto de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales y de manera muy especial por lo citado en el artículo 13 Constitucional que a la letra dicen:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona debe detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levántandose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención,

los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en caso particular contra la voluntad del dueño, ni imponer pretación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido**

**y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y sino lo reciben la constancia mencionada dentro de la tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.**

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

**1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, le ley expresamente prohíba conceder este beneficio.** En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algun delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias de que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del proceso;



**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

#### ***4.1.1 Artículo 13 Constitucional.***

Por su parte el artículo 13 Constitucional en su primer párrafo señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." Como se puede observar esta es una garantía de igualdad, pero para poder desglosar de la forma mas explicita este párrafo debemos saber ¿ qué se entiende por Tribunales Especiales? refiriendome a éstos por ser el punto central de mi exposición. Es aquél que sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados.

Esta garantía no es sino la configuración de la imposibilidad jurídica de que existan autoridades especiales en general. Por lo tanto esta disposición inconstitucional ya que el Código Federal de Procedimientos Penales permite la

instalación de un juicio especial que no debe siquiera obedecer a formas judiciales y que está autorizado el juzgador para crear y aplicar una ley privativa.

#### ***4.1.2 Artículo 14 Constitucional.***

Analizando el artículo 14 Constitucional, debemos decir que dicho precepto en su tercer párrafo señala: " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate". Como se puede entender y conforme a la redacción de este artículo, se establece el "Principio de Legalidad " , NULLUM POENA SINE LEGE, es decir, que solamente pueden aplicarse las penas que están señaladas y permitidas por la propia constitución, pero en ninguna parte hace referencia a las medidas de seguridad.

#### ***4.1.3 Artículo 16 Constitucional.***

Asimismo el artículo 16 Constitucional dentro de su segundo párrafo señala: " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existen datos que crediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Aquí tampoco se encuentran referencias sobre las medidas de seguridad, por lo que se deduce que aún cuando se detecte a una persona en alto índice predelictual, no podrá librarse en su contra ninguna orden de aprehensión, cabe recordar que las medidas de seguridad teóricamente pueden aplicarse ante delictum.

#### ***4.1.4 Artículo 19 Constitucional.***

Por su parte el Artículo 19 Constitucional en su primer párrafo establece: " Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes podrán al inculcado en libertad "

Es importante hacer notar que para el caso que nos ocupa, que es el del enfermo mental , a este no se le puede tener privado de su libertad en una prisión durante un tiempo mayor al estipulado, ya que, es eminentemente indispensable hacerle una serie de diagnósticos médicos para determinar su

grado de trastorno que lo llevo a cometer ese acto ilícito y por tanto recluirlo en un centro especial para su tratamiento. Aquí tampoco se toman en consideración las medidas de seguridad , por tanto al momento de cumplirse el plazo de la detención los custodios tendrán la obligación de dejar al indiciado ( enfermo mental) en plena libertad y bajo ninguna medida de seguridad.

#### ***4.1.5 Artículo 20 Constitucional.***

Al analizar ahora el Artículo 20 Constitucional encontrarnos que comprende varias garantías en favor del procesado que se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inercial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo el procedimiento.

En su fracción I se señala que tendrá derecho a la libertad bajo caución : "siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio " , de donde se infiere en delitos graves la pena de prisión; por lo que para los delitos que no revistan esta característica de gravedad, al no hacerse mención a las medidas de seguridad, podrán deducirse dos caudes:

1° .- Que tratándose de éstas se podrá obtener la libertad bajo caución o,

2° .- Que por ningún motivo se obtendrá la misma.

En cuanto a la fracción sexta del artículo 20 Constitucional, se indica que toda persona " será juzgada en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión" .

¿ Qué pasaría si el delito merece exclusivamente la aplicación de una medida de seguridad? , ¿ Se encontrará en consecuencia, obligada la autoridad a respetar este precepto?

Respecto a la fracción octava de dicho artículo , se especifica un término límite para que una persona sea sentenciada, es decir, para que se culmine el proceso; así se determina en dicho precepto que " será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo".

Surge de nueva cuenta un cuestionamiento: ¿ Qué pasa para aquel delito que solo tiene señalada una medida de seguridad ? No se indica si la autoridad deberá respetar los términos indicados; de nuevo es omiso el texto constitucional al no indicar a la autoridad como debe actuar en estos casos.

La fracción décima del precepto que se comenta en su tercer párrafo señala: " En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención ". Tratándose de la clasificación que se hace de las medidas de seguridad para los estudiosos de la penología, se deducen algunas que pueden ser privativas o restrictivas de la libertad y pueden imponerse inclusive durante el procedimiento; es oportuno reflexionar, si se tomará en cuenta el tiempo transcurrido también al momento de dictarse una sentencia condenatoria que traiga aparejada una medida de seguridad, es de observarse que una vez más, fué omiso el legislador federal al no señalar que se debe hacer en los casos de las medidas de seguridad.

#### ***4.2 ARTICULOS APLICABLES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.***

Los artículos aplicables a este apartado ya los he citado anteriormente, solamente me enfocare en especial al artículo 67 del mismo ordenamiento haciendo alusión al artículo 68 del cual hago mención en el comentario que haré a este punto.

##### ***4.2.1 Artículo 67.***

El texto actual del artículo 67 establece que " las personas inimputables

podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso"

Se advierte claramente de la lectura del citado artículo y más específicamente de lo ordenado dentro del Capítulo V, que se refiere al Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o libertad; el artículo 67 en su parte primera establece: " En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente", en la inteligencia de que si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, que no obstante que la ley en su artículo 15, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, los excluye de responsabilidad, los sujeta a pesar de ello al tratamiento que corresponda, según el caso particular, mediante el internamiento o en libertad, de donde deduzco

que si bien, el estado de inimputabilidad pone a dichos sujetos al margen de la aplicación de sanciones penales, los mismos quedan, de ser necesario, sujetos al tratamiento que el juzgador disponga a través del internamiento o en libertad, según el caso lo requiera, lo cual se origina en una forma de " responsabilidad social ".

#### ***4.3 PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ENFERMOS MENTALES A QUE HACE REFERENCIA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.***

Los propósitos de este trabajo son analizar críticamente y detalladamente de los artículos 495 al 499 del Código Federal de Procedimiento Penales, dentro de lo cual estoy convencida de la inconstitucionalidad de las disposiciones que prevén este procedimiento y que, se violan garantías individuales del inimputable por enfermedad mental, especialmente por la manera en que se autoriza a los jueces la investigación de la infracción penal atribuida y la participación en ella, del sujeto inimputable.

##### ***4.3.1 Artículos del 495 al 499.***

El Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales, referente al Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; en su Capítulo I, hace mención a dichos artículos:

En el artículo 495 no entraré en detalle puesto que solo menciona acerca del exámen percial médico que se le hará al que padezca alguna enfermedad o anomalía mental y si saliese este fundado se ordenará sea recluso provisionalmente el inculpaado.

El artículo 496 , establece: " Inmediatamente que se compruebe que el inculpaado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpaado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial "

El artículo referido, confiere una absurda discrecionalidad en favor de los jueces encargados de investigar estas situaciones, al grado de que permite que la forma de investigación de la infracción quede al recto criterio y la prudencia del tribunal, asi como que se permita a la autoridad judicial abandonar el procedimiento judicial mismo.

En primer lugar, resulta claro que el recto criterio y la prudencia del tribunal no deben ser la norma procesal para determinar la forma de investigar y, en su caso, comprobar la infracción penal atribuida.

La prudencia, es una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno y lo malo para seguirlo o huir de ello. La forma de investigar la infracción no puede válidamente depender de la concepción que tenga el juez sobre lo bueno o lo malo, dada la subjetividad de estos conceptos y en razón de la consideración siguiente debemos decir:

Que el enfermo mental que participa en la comisión de un delito, no pierde por ese hecho la calidad de individuo que, como tal, es titular de todas y cada una de las garantías consagradas en la Constitución General de la República en favor de toda persona sujeta a procedimiento penal, por ello, no puede válidamente eludirse la aplicación de tal régimen de garantías, salvo que consideráramos - absurdamente - que el enfermo mental no es un individuo.

Por las razones antes mencionadas, esta disposición presenta características de donde se puede concluir sobre la inconstitucionalidad, con lo establecido, en esencia, por los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales y de manera muy especial por lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional en la medida de que en el capítulo Primero del título Décimo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales permite el seguimiento de un juicio especial que no debe acatar formas judiciales y que está autorizado el juzgador para crear y aplicar una ley privativa.

Si bien es cierto que el Principio de Igualdad ante la ley consagra el tratamiento igualitario de personas en condiciones iguales, y que el procedimiento especial para inimputables resulta aplicable a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis de haber cometido un hecho típico en estado de inimputabilidad por enfermedad mental, la libertad que se confiere en favor de los jueces para dar contenido especial a las formas del procedimiento para los enfermos mentales, en cada caso, y según su prudencia y recto criterio viola dicha garantía

La inconstitucionalidad del precepto es más patente y manifiesta aún, si lo consideramos a la luz de las garantías de legalidad en materia procesal penal consagrada en el artículo 20 Constitucional como prerrogativas que tiene todo inculpaado en cualquier proceso del orden penal.

No resulta válido sostener la inaplicación del artículo 20 de la Constitución Federal en razón a consideraciones de carácter terminológico, tales como, que no se trata de un procedimiento del orden penal sino extrapenal.

Esto implica el reconocimiento de que no es creíble un procedimiento especial en el que se establezcan normas mínimas que aseguren el respeto a las garantías individuales del sujeto inimputable, lo cual no puede ser, es perfectamente posible tal credibilidad.

Tampoco resulta suficiente alegar la inaplicación del artículo 20 Constitucional al caso del enjuiciamiento de inimputables; enfermos mentales, en virtud de que tal procedimiento no podrá tener como consecuencia la aplicación de una pena, ya que, es indudable que la aplicación de la medida de seguridad puede traer como consecuencia la privación de la libertad física personal, posiblemente necesaria para la adecuada ejecución de la medida.

Por su parte el artículo 497 del mismo Código, autoriza que el procedimiento especial para inimputables por enfermedad mental, se tramite sin la presencia del defensor o representante legal del enfermo lo cual, claramente viola lo dispuesto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución, que busca garantizar la presencia de defensor designado por el inculpado y, en su defecto, ordena la designación de defensor de oficio y el derecho de tal defensor de comparecer en todos los actos del proceso.

En efecto, el artículo 497 dispone: " Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo.

Al hacer mención el citado artículo, a la audiencia en la que se resuelve sobre la reclusión del encausado inimputable, señala la presencia del defensor y del representante legal " si los tuviere ", autorizando con ello el legislador que el procedimiento especial para inimputables se desarrolle en excepción de la vigencia de la garantía individual de defensa, lo cual es totalmente indebido. De todos aquéllos, que tuvieren un procedimiento judicial, quien más necesita la presencia de su defensor y de un representante legal es precisamente quien, en principio, no puede ejercer la defensa por sí.

De manera inconsecuente, la propia norma señala que la resolución que se dicte en esa audiencia será apelable. De donde surgirían algunas interrogantes:

¿ Quién puede interponer el recurso de apelación si ni siquiera se ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa ?

¿ Acaso se trata de un recurso que sólo puede intentar el Ministerio Público ?

¿ Acaso sólo al Ministerio Público puede causar algún daño la resolución que mande internar al inimputable enfermo mental ?

**Estas disposiciones contravienen el orden jurídico constitucional de una manera flagrante y cabe señalar que, en estas condiciones, el inimputable tendrá pocas oportunidades para buscar que nuestro máximo tribunal conozca de la controversia constitucional que se suscita con motivo de las disposiciones analizadas y de los actos de su aplicación.**

**El artículo 498 establece que en caso de que el inculpado enloquezca, se suspende el procedimiento según lo estipulado en el artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción III, remitiéndolo a un establecimiento adecuado para su tratamiento. Este artículo garantiza que el inimputable reciba un tratamiento adecuado a su estado de locura y pueda estar bajo vigilancia médica especializada, como lo establece el siguiente precepto:**

**Artículo 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.**

## **CAPITULO QUINTO**

### **5. ANALISIS JURIDICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES ( TRATANDOSE DE ENFERMOS MENTALES )**

**5.1 Inconstitucionalidad del Procedimiento Penal Federal  
para Inimputables ( tratándose de Enfermos Mentales)**

**5.2 El Procedimiento Judicial Federal para Inimputables  
por Enfermedad Mental. Normas Mínimas.**

**ANÁLISIS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES  
(TRATÁNDOSE DE ENFERMOS MENTALES)**

***5.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL  
FEDERAL PARA INIMPUTABLES TRATÁNDOSE DE  
ENFERMOS MENTALES.***

El Procedimiento Especial para inimputables por enfermedad mental previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional pues, al dejar la investigación " al recto criterio y a la prudencia del tribunal " se violan las Garantías Constitucionales previstas por los artículos 13, 14, 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

Haciendo remembranza de algunos conceptos, recordemos que es inimputable quien, al momento de cometer la conducta, como resultado de un trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado, carece de la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con tal comprensión.

La conducta típica y antijurídica del inimputable por enfermedad mental, no constituye delito ni puede traer como consecuencia la aplicación de

pena alguna, ello en razón de que, en esas condiciones, la culpabilidad no puede configurarse por ausencia de su presupuesto necesario, la imputabilidad.

Sin embargo, subsiste la necesidad de llegar a la certeza -mediante resolución judicial- respecto de las realidades siguientes:

1.- Que al momento de realizar el hecho típico el agente no tenía la capacidad de comprender su carácter ilícito o, teniendo dicha capacidad no hubiere podido conducir su conducta de acuerdo con esa comprensión, a virtud de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. La demostración de este hecho trae como consecuencia la declaración judicial de la inimputabilidad del sujeto activo y en términos del artículo 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la declaración de inexistencia del delito.

2.- Una vez que existe demostración judicial acerca de que el agente es inimputable, la autoridad judicial debe demostrar la existencia del hecho típico y la participación del inimputable en su comisión, demostración a partir de la cual, procede la aplicación de una medida de seguridad con el fin tutelar y curativo a que hago referencia líneas arriba.

La demostración del primer hecho, es decir, de la inimputabilidad misma, se realiza en los autos de un procedimiento judicial ordinario ante

la evidencia de que el inculpado, al momento de realizar el hecho típico, se hubiese encontrado en virtud de un padecimiento o trastorno mental, imposibilitado para comprender el ilícito de su conducta y que tal trastorno sea permanente, es decir, que amerite, en atención a la salud del sujeto y a la colectividad, la aplicación de un tratamiento médico-psiquiátrico, más o menos prolongado.

En el caso de un trastorno mental transitorio, no es necesaria la aplicación de tratamientos médicos prolongados, pues no se trata de una patología, sino de una alteración momentánea de la psique del individuo, por lo cual, la consecuencia tendrá que ser su libertad absoluta por la inexistencia del delito y la falta de necesidad de tratamiento.

El problema verdaderamente complejo se presenta en la forma que debe tener el procedimiento para la demostración judicial plena, tanto de la infracción atribuida como de la participación del encausado inimputable en ella.

La respuesta legislativa a esta problemática, pretende darse en lo que se ha llamado el "**Procedimiento relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir Estupefacientes o Psicotrópicos**", en concreto, el Capítulo Primero del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece un procedimiento especial para los inimputables por enfermedad mental contenido de los artículos 495 a 499, inclusive.

Las características especiales de tal enjuiciamiento nunca pueden justificar un régimen de excepción de las Garantías Individuales, sin embargo, en opinión de Juan José González Bustamante la especialidad del procedimiento justifica la inobservancia de las Garantías de todo inculpado. El autor busca justificar su opinión con el argumento que se trata de un Procedimiento extrapenal; al respecto dicho autor escribió:

" Estas ideas nos permiten diferenciar el procedimiento penal ordinario impuesto a todo sujeto capaz de Derecho Penal, de los procedimientos especiales que se adoptan para los incapacitados, y que, precisamente por tener un carácter extrapenal, no deben regirse por las normas que para todo procesado consagra nuestro Derecho Público en el Capítulo de Garantías Individuales... " (41)

La especialidad del procedimiento no justifica que se abandone su forma judicial ni autoriza la inobservancia de las Garantías Individuales, ya que , si bien es cierto que el procedimiento debe tener características especiales, también lo es, que las características que el legislador federal le dio al procedimiento especial no son adecuadas, que pretendió resolver el problema con una fórmula simplista; es perfectamente posible

---

(41) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Derecho Procesal Penal Mexicano", Decima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991, p. 80

que el procedimiento especial para inimputables no implique la violación de Garantías Individuales.

### **5.2 EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL. NORMAS MINIMAS**

La reglamentación específica de un procedimiento especial para inimputables por enfermedad mental, es una tarea perfectamente realizable y compatible con el régimen de Garantías Individuales aplicable a todo individuo sometido a un procedimiento judicial del orden penal.

Aparentemente la opción que plasma el legislador en el Capítulo Primero del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se construye a partir de la negación por aparente imposibilidad de que el procesamiento de un enfermo mental pueda realizarse en el respeto pleno de sus Garantías Individuales.

Esta premisa resulta falsa, es posible el diseño de normas procesales a través de las que se logre equilibrio procesal y en el que los métodos de comprobación de las distintas realidades objeto del procedimiento, sean las ordinarias.

Basta con un diseño de normas mínimas de procedimiento que permitan, en lo específico, la aplicación del resto de las disposiciones

procesales que regulan, a saber: el despacho de los asuntos, los plazos y términos, las audiencias de derecho, las formas de las resoluciones judiciales, las reglas generales de instrucción, el modo de comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad, el valor jurídico de la prueba y los recursos, entre otros.

Las normas mínimas que propongo, buscan garantizar las consideraciones esenciales en que todo procedimiento debe desarrollarse, que considerando las características especiales del encausado, pueden ser las siguientes:

- a) El establecimiento de la figura del tutor procesal que, sustituye en el ámbito procesal a la persona del inculpado; con esta figura se hace posible el ejercicio de múltiples derechos tales como la designación o revocación de defensores, la interposición de recursos o medios de defensa, la solicitud del desahogo de pruebas, en síntesis, el ejercicio de la defensa "por sí" que busca garantizar el artículo 20 fracción IX Constitucional.
- b) La necesaria presencia del defensor en todos los actos de procedimiento.

c) El establecimiento de la figura del perito en materia de Psiquiatría Forense, auxiliar del Tribunal.

Con esta figura se busca garantizar que el encausado inimputable pueda participar en todas las diligencias, inclusive de prueba a través de su declaración ante el juez de la causa que, para su adecuada valoración se contará con la opinión de dicho auxiliar de la justicia.

Este mismo perito auxiliar del juez contribuirá en la determinación de la medida de seguridad aplicable, en caso de que, como resultado del procedimiento, quedará demostrada la existencia del hecho y la participación del enfermo mental inimputable en él.

José Carlos Fuentes Rocañín, en su obra la Enfermedad Mental ante la Ley, Manual de Psiquiatría Forense, opina en cuanto a la figura del perito psiquiatra; lo siguiente : " Puesto que es claro el hecho de que la imputabilidad descansa sobre una base de índole psicobiológica, la participación del perito psiquiatra es definitiva ". (42)

Con la presencia del perito auxiliar, además del o los que designaran las partes, se garantizará un adecuado desenvolvimiento de la secuela

procesal y el establecimiento preciso de la medida de seguridad aplicable.

El sistema jurídico norteamericano tiene adoptada esta intervención , llamados expert witnesses (peritos) en materia psiquiátrica a los cuales se es hace un reconocimiento, especialmente en las dos últimas décadas , por su influencia en las resoluciones tomadas por los tribunales en casos de enfermos mentales. La participación de estos peritos ha facilitado la evaluación de los tribunales respecto del material probatorio presentado por la defensa.

Con estas figuras se atiende el problema de la especialidad del procedimiento en atención a las características peculiares del sujeto encausado y permiten que la forma de investigar la infracción penal atribuida pueda obedecer a las formas judiciales y se ejecute de acuerdo a las reglas generales del Código Procesal, en la medida de su compatibilidad.

Reconozco que deben concederse facultades al juzgador para resolver sobre la compatibilidad o incompatibilidad de tal o cual norma general del procedimiento penal, sin embargo, las partes podrán impugnar las resoluciones que, en este sentido, dictara el juez de la causa.

Además, con éstas normas mínimas se garantizaría que la aplicación de una medida de seguridad, que en ocasiones puede implicar la privación de la libertad del enfermo, encuentre plena justificación en razón de la comprobación judicial de la existencia del hecho típico y de la participación del inimputable enfermo mental en el mismo, alejándonos con ello de la posibilidad muy patente, hoy en día, de acuerdo con las normas procesales que se analizan, de que se cometa la injusticia de asociar una medida de seguridad judicial a un enfermo mental que no ha infringido la ley penal.

## **CONCLUSIONES**

- 1. El Enfermo Mental es un individuo y por tanto tiene a su favor todas y cada una de las Garantías Individuales consagradas en favor de la persona humana.**
- 2. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimiento Penales, violan en unos casos y restringen en otros, las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3. El desarrollo del Procedimiento Penal Especial para la comprobación de infracciones a la ley penal cometidas por inimputables por enfermedad mental es, con el establecimiento de normas mínimas de procedimiento y adoptadas éstas, de acuerdo con las reglas generales del procesamiento penal ordinario, perfectamente posible en el pleno respeto de las Garantías Individuales de que el enfermo mental es tutelar.**
- 4. Para lograr dicho propósito, debe reformarse el Capítulo Primero referido e instituirse la obligación de presencia del defensor, el establecimiento de un tutor procesal y de perito o peritos auxiliares del juzgador, con lo cual se garantiza, como he dicho, el desarrollo normal del procedimiento en el que sin duda, existe un natural desequilibrio entre el encausado inimputable y su contraparte procesal, el Ministerio Público.**

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Cuarta Edición, Edit. SISTA S.A de C.V., México 1996.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL**, Cuarta Edición, Edit. SISTA S.A. de C.V., México 1996.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Tercera Edición, Edit. SISTA S.A. de C.V., México 1996.

**LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Tercera Edición, Edit. SISTA S.A. de C.V., México 1996.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Sextoagésima Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1996.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Segunda Edición, Edit. SISTA S.A. de C.V., México 1996.

## BIBLIOGRAFÍA

**BOCANEGRA DE LARA, LUZ,** Los Enfermos Mentales en la Legislación Mexicana. Editorial Morata, México 1984.

**CABANELLAS, GUILLERMO,** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Vigésima Primera Edición, Edit. Heliasta S.R.L., Argentina 1989.

**CASTELLANOS TENA, FERNANDO,** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Primera Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1992.

**CISNEROS BASURTO, IRMA,** Violación a los Derechos Humanos de los Enfermos Mentales. CNDH, México 1994.

**DE BUEN, DEMÓFILO,** Introducción al Estudio del Derecho Civil. Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1990.

**DE LA FUENTE MUÑOZ, RAMÓN,** Psicología Médica. Quinta Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1980.

**DIAZ PALOS, FERNANDO,** Teoría General de la Imputabilidad. Décima Edición, Edit. Bosch S.A., México 1990.

**FUENTES ROCAÑÍN, JOSÉ CARLOS,** La Enfermedad Mental ante la Ley. Octava Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1992.

**GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ,** Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima Primera Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1995.}

**GONZÁLEZ MENÉNDEZ, RICARDO,** Psiquiatría para Médicos Generales. Edit. Científico Técnica, La Habana 1988.

**HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN,** Enfermos Mentales e Inimputables. CNDH, México 1982,

**MASSOT GIMENO, JUAN,** Diccionario Médico. Cuarta Edición, Edit. Labor S.A., Barcelona 1986.

**ORELLANA WIARCO, OCTAVIO,** Manual de Criminología. Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1993.

**PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO,** La Imputabilidad e Inimputabilidad. Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1991.

**REYES E., ALFONSO,** La Imputabilidad. Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, 1983.

**SMITHIES R., JOHN,** Psiquiatría para Estudiantes de Medicina. Ediciones Científicas, La Prensa Médica Mexicana S.A., México 1981.